

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia n.º 739/2026 de 12 de junio de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 961/2024

SUMARIO:

ITP y AJD. Transmisiones patrimoniales onerosas. Hecho imponible. *Calificación de maquinaria afecta a explotación industrial como bien inmueble.* El Tribunal analiza si la maquinaria adquirida junto con una unidad productiva debe calificarse como bien mueble o inmueble a efectos del impuesto y concluye que resulta de aplicación preferente la regla especial del art. 3.2 del TRLITPyAJD frente a la regulación general del Código Civil. En consecuencia, declara que las instalaciones y maquinaria afectas de forma permanente a una explotación industrial tienen la consideración de bienes inmuebles a efectos del impuesto, aunque el terreno o la nave donde se encuentren no pertenezcan al adquirente. Lo determinante no es la titularidad del inmueble, sino la integración estable de dichos elementos en una unidad económica destinada al desarrollo de la actividad productiva, por lo que confirma la liquidación tributaria practicada por la Administración.

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 739/2026**

Fecha de sentencia: 12/06/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 961/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/05/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Procedencia: T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 961/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda**

Síguenos en...



Sentencia núm. 739/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 12 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 961/2024 interpuesto contra la [sentencia Nº 514, de 23 de octubre de 2023, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia \(su PO 10/2022\)](#). Han sido partes, actuando como recurrente, la entidad EXTRUSIÓN DE SAX SL, bajo la representación procesal de su procurador D. Isidro Orquín Cedenilla; y, como partes recurridas, la Comunidad Autónoma de Murcia, que ha actuado a través de su Letrado, y la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se interpone recurso de casación contra la [sentencia Nº 514, de 23 de octubre de 2023, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia \(su PO 10/2022\)](#), cuyo fallo es del tenor literal siguiente: **"Desestimar** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la mercantil Extrusión de Sax S.L. *contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 29 de octubre de 2021, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativa n.º 30-01431-20 y 30-03038-2020, interpuestas por la mercantil Extrusión de Sax S.L., contra la resolución desestimatoria presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos realizada y en la que solicitaba la devolución de 108.896,60€ y que dio lugar a un expediente de comprobación limitada en el que recayó liquidación provisional número ILT 130220 2019 003802 por ITP por el que se exige una deuda tributaria de 112.176,31 € por ser el acto impugnado conforme a derecho y sin costas*".

SEGUNDO.-EXTRUSIÓN DE SAX SL (en adelante, la recurrente) presentó escrito de preparación de recurso de casación contra dicha sentencia en el que, tras exponer el cumplimiento de los requisitos reglados - [art. 89.2.a\) LJCA](#)-, señaló las normas legales y jurisprudencia que considera infringida - [art 89.2.b LJCA](#)-, explicando que la infracción imputada ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada - [art 89.2.d LJCA](#)-, y justificando que las normas cuya infracción denuncia forman parte del derecho estatal o de la Unión Europea - [art 89.2.e\) LJCA](#)-. Por último, fundamentó el interés casacional con cita del supuesto establecido en el [art. 88.2 a\) de la LJCA](#).

TERCERO.-Por Auto de 16 de enero de 2024 se tuvo por preparado el recurso de casación y se emplazó a las partes ante el Tribunal Supremo. En su virtud, se han personado ante esta Sala: la recurrente mediante escrito presentado por su procuradora Dña. Alicia Martínez Villoslada el 2 de febrero de 2024, quien posteriormente fue sustituida por el procurador D. Isidro Orquín Cedenilla mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2025; y, como partes recurridas, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Murcia y la Abogacía del Estado, mediante escritos presentados, respectivamente, los días 12 y 27 de febrero de 2024.

CUARTO.- [Esta Sala dictó Auto de admisión el 5 de febrero de 2025](#), en el que se acordó:

"2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Precisar si, a efectos de determinar la sujeción a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPAJD, es posible calificar como bien inmueble toda instalación, elemento o maquinaria que se halle al servicio de la explotación de una industria, aun cuando su adquisición no comporte la del terreno en la que se encuentran situados.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los [artículos 3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre](#) , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados [«TRLITPAJD»], y 334.5 del Código Civil [«CC»].

Síguenos en...



Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA ".

QUINTO.-El 25 de marzo de 2025, el recurrente interpuso recurso de casación.

Su pretensión casacional es que se fije la siguiente jurisprudencia: "si, a efectos de determinar la sujeción a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITP y AJD, es posible calificar como bien inmueble toda instalación, elemento o maquinaria que se halle al servicio de la explotación de una industria, aun cuando, como ocurre en el presente caso, su adquisición no comporta la del terreno (ni la de la construcción existente) en la que se encuentran ubicados". Y, en su virtud, solicita se "dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1) En relación con lo dispuesto expresamente en el art. 334.5 del Código Civil, al no ser la parte transmitente de la unidad productiva adquirida por mi representada la propietaria de las naves industriales donde radican y se ubican las máquinas en cuestión, no se cumpliría el requisito exigido de ser la misma persona la propietaria de las naves y las máquinas para mutar la naturaleza de dichas máquinas de bienes muebles a bienes inmuebles por destino.

2) En virtud de lo anterior, las máquinas transmitidas en 2017 con la adquisición por mi representada de la unidad productiva de Alcantarilla deberían calificarse como bienes muebles a los efectos del ITP y AJD, por cuanto no se reúne en el presente caso todos los requisitos exigidos tanto en el art. 3 del Texto Refundido del ITP y AJD como en el apartado quinto del art. 334 del Código Civil, para su mutación a bienes inmuebles por destino.

3) Ello debería conducir, casando y anulando la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia recurrida, a anular tanto la resolución del TEAR de la Región de Murcia de fecha 29 de octubre de 2021, como la previa Resolución desestimatoria de la ATRM de la solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos formulada por mi representada el 03 de julio de 2017, y la Resolución con liquidación provisional del ITP y AJD nº ILT 130220 2019 003802 dictada por el Servicio de Gestión Tributaria de la ATRM, resoluciones que dieron lugar a la presente controversia".

SEXTO.-El 10 de abril de 2025 la Abogacía del Estado presentó escrito de oposición. Y, solicitando la desestimación del recurso, interesa que se fije la siguiente doctrina sobre la pretensión casacional deducida por la recurrente: "A efectos de determinar la sujeción a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITP y AJD, el párrafo segundo del artículo 3 TRITPyADJ determina calificar como bien inmueble toda instalación, elemento o maquinaria que se halle al servicio de la explotación de una industria, aún cuando su adquisición no comporte la del terreno en la que se encuentran situados".

SÉPTIMO.-Y el 9 de mayo de 2025, presentó su oposición el Letrado de la Comunidad Autónoma de Murcia. En su escrito alega, fundamentalmente, "que procede la inadmisión del recurso de casación toda vez que queda debidamente justificada la naturaleza de bienes inmuebles por destino de los bienes adquiridos, quedando la transmisión de dichos bienes sujeta al ITP y AJD, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Subsidiariamente, debería igualmente inadmitirse el recurso por su carácter casuístico en cuanto no se trataría ya de realizar una interpretación general de las normas aplicables sino de enjuiciar su correcta aplicación al supuesto singular planteado".

OCTAVO.-Por providencia de 24 de marzo de 2026 se señaló para votación y fallo el día 12 de mayo de 2026, siendo designado Ponente el Excmo. Sr. Manuel Fernandez-Lomana Garcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se recurre en casación la sentencia descrita en el primer antecedente de hecho de la presente, debiendo la Sala "Precisar si, a efectos de determinar la sujeción a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITP y AJD, es posible calificar como bien inmueble toda instalación, elemento o maquinaria que se halle al servicio de la explotación de una industria, aun cuando su adquisición no comporte la del terreno en la que se encuentran situados".

SEGUNDO. - Hechos relevantes.

1.-En su escrito de demanda presentado en la instancia, dice la recurrente que "En fecha 26 de mayo de 2017 (...) adquirió una unidad productiva en Alcantarilla, Murcia, que, entre otros activos y medios, incluía un conjunto de maquinaria y otros bienes muebles por un importe de unos 2.722.415,11 €. Las naves industriales donde estaba sita la unidad productiva no fueron objeto de compra por no ser titularidad del vendedor de la unidad productiva".

2.-El 3 de julio de 2017, la recurrente presentó liquidación por ITP y AJD, en concepto de "transmisión de bienes inmuebles", cuyo objeto fueron determinadas instalaciones que consideró como inmuebles por su carácter permanente (en concreto, las instalaciones de suministro de nitrógeno líquido, enfriadora de agua,

Síguenos en...



e instalaciones de aire comprimido). La base imponible de la misma fue de 27.584,89 €, resultando una cuota a ingresar de 2.206,79 euros.

3.-En la misma fecha, se dice que, por error, la sociedad presentó otra liquidación complementaria del mismo tributo sometiendo a tributación la compra de la maquinaria anteriormente mencionada al tipo impositivo del 4% por el concepto de *"compraventa de bienes muebles"*, sobre una base imponible de 2.722.415,11 € e ingresando una cantidad de 108.896,60 euros.

Advertido el error, solicitó la devolución de esta última cantidad, no siendo atendida su petición por la Administración, por entender que la maquinaria adquirida sí debía tributar en el ITP y AJD al deber ser calificada como bien inmueble.

4.-Además, la Agencia Tributaria de la Región de Murcia inició un procedimiento de comprobación limitada para someter a tributación la maquinaria al tipo del 8%. El inicio de estas actuaciones fue notificado a la recurrente el 9 de diciembre de 2019, dando lugar al procedimiento nº ILT 130220 2019 003802. El 12 de marzo de 2020, esta Administración realizó una propuesta de liquidación por importe de 112.104,64 euros.

5.-El procedimiento anterior finalizó mediante Acuerdo de dicha Agencia Tributaria, firmado el 5 de junio de 2020 por la Jefa de la Sección correspondiente, confirmando la propuesta de liquidación y concluyendo que *"los bienes por valor de 2.669.799,04 euros calificados inicialmente por el interesado como muebles, son bienes inmuebles a efectos del ITPYAJD, y procede su tributación al tipo ordinario del 8 % de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados"*. La propuesta final, sumados los intereses correspondientes -10.697,03 euros-, fue de 112.176,31 euros.

6.-Contra los dos actos administrativos anteriores (la desestimación de la solicitud de rectificación-devolución de ingresos indebidos y el acuerdo de liquidación), la recurrente interpuso reclamaciones económico-administrativas ante el TEARM, dando lugar a los procedimientos números 30-01431-2020 y 30-03038-2020. Ambas fueron desestimadas por la resolución de este tribunal de fecha 29 de octubre de 2021, en cuyo fundamento séptimo justifica su decisión de la forma que sigue: *"En aplicación de la doctrina expuesta, este Tribunal entiende que lo decisivo para efectuar la calificación jurídica de los bienes inmuebles a efectos del ITPAJD es el hecho de que los bienes estén al servicio de una industria y, de esta manera, la afectación determine una unidad de destino económica, constituyendo inmuebles por destino según el apartado quinto del artículo 334 del Código Civil, resultando irrelevante, a estos efectos, que la finca sobre la que se hallen no pertenezca al dueño de tales bienes y que la afectación se halla producido por el dueño de la finca o en virtud de cualquier otra relación jurídica con la finca donde están instaladas, como un contrato de arrendamiento."*

Por ello, los bienes descritos como maquinaria industrial, plantas de extrusión e instalaciones al servicio de la actividad económica consistente en fabricación y comercialización de perfiles de aluminio, considera este Tribunal Regional deben ser calificados como bienes inmuebles a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, debiendo, por tanto, confirmarse la liquidación impugnada".

7.-Frente a esta resolución, la parte interpuso recurso contencioso-administrativo que finalizó por la sentencia que se señala en el primer antecedente de hecho de la presente.

En esta sentencia se razona:

"Se suscita por la recurrente no tanto que los bienes descritos como maquinaria industrial, planta de extrusión e instalaciones se encuentren destinados a satisfacer las necesidades de la explotación, que no es otra que la extrusión de aluminio, sino que, como quiera que estos están ubicados en unas naves cuya titularidad es de un tercero, las cuales, a su vez, le arrienda no se cumple con la exigencia prevista en el apartado quinto del artículo 334 del Código Civil, que reputa, como inmuebles cuando estos han sido destinados por el propietario de la finca a su explotación económica."

Esta Sala comparte el criterio del TEAR respecto a su calificación como bienes inmuebles por destino, en cuanto que están al servicio de una industria, aunque la nave en que se ubiquen no sea propiedad del titular de aquella, ya que tanto el artículo 3 del texto refundido de la Ley como el apartado segundo del mismo artículo del Reglamento hacen la salvedad precisamente que, a efectos del impuesto, tendrán aquella calificación, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean transportables, y aun cuando el terreno, o la nave sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de los mismos, lo trascendental es precisamente que aquellos bienes conformen aquella unidad económica, con independencia que el propietario del terreno o nave no sea el de la industria, de ahí que la Oficina Gestora hubiera entendido procedente la exclusión precisamente de este concepto el mobiliario, vehículos y asimilados".

TERCERO. - La decisión de la Sala.

Síguenos en...



1.-En la p. 4 de su demanda, explica el recurrente que adquirió *"una unidad productiva autónoma capaz de desarrollar una actividad económica por sus propios medios"*, por lo tanto, se razona, se trata de una operación *"no sujeta al IVA y que tampoco quedaría sujeta al ITP y AJD, salvo que entre los activos incluidos en la unidad productiva objeto de transmisión hubiera bienes inmuebles"*.

El propio recurrente reconoce que serían de aplicación las excepciones reguladas en el [art. 7.5 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPyAJD), y que, por lo tanto, estaríamos ante una transmisión patrimonial onerosa (TPO), por la que procedería el abono del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP), siempre que se llegase a la conclusión de que la maquinaria transmitida pudiera ser calificada como bien inmueble.

2.-El debate se centra en la calificación jurídica de los bienes transmitidos, sosteniendo la parte recurrente que *"las máquinas transmitidas en 2017 con la adquisición por mi representada de la unidad productiva...deberían calificarse como bienes muebles a los efectos del ITP y AJD"*-p. 10 del escrito de formalización-.

En particular, debemos interpretar el art. 3 del TRLITPyAJD, conforme al cual:

"Para la calificación jurídica de los bienes sujetos al impuesto por razón de su distinta naturaleza, destino, uso o aplicación, se estará a lo que respecto al particular dispone el Código Civil o, en su defecto, el Derecho Administrativo."

Se considerarán bienes inmuebles, a efectos del impuesto, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de los mismos".

Por otra parte, el [art. Art. 334 CC](#):

"Son bienes inmuebles:... 5.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma".

3.-El [art. 333 del CC](#) establece que *"todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles"*.

A la hora de definir qué sea un bien inmueble, el [art. 334 del CC](#) no ofrece un concepto general, sino que describe una serie de supuestos que permiten calificar un bien como tal.

Tradicionalmente, se ha venido entendiendo que los distintos supuestos descritos en el [art. 334 del CC](#) pueden clasificarse en los siguientes grupos: a) inmuebles por naturaleza; b) inmuebles por incorporación; c) inmuebles por destino o por destinación; d) los inmuebles por analogía.

Centrándonos en los bienes inmuebles por destino, a la hora de determinar cuándo un bien se "destina" a la industria o explotación en un edificio o heredad, caben dos posibilidades:

-por una parte, es posible que se requiera un acto de voluntad del propietario para la destinación, de forma que, como indica nuestro CC, esta se determine por la voluntad del *"propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad"*;

-pero, por otra parte, es posible adoptar una solución más objetiva en la que lo determinante sea no tanto el elemento subjetivo como que pueda apreciarse la existencia de una finalidad económica que, analizada objetivamente, lleve necesariamente a entender que dicha unidad de destino existe.

Como se infiere de la lectura del [art. 334.1.5º del CC](#), para esta norma es relevante la voluntad del *"propietario de la finca"*-elemento subjetivo-; sin embargo, el art. 3 del TRLITPyAJD opta claramente por restar relevancia a la voluntad del propietario, eligiendo un modelo más objetivo en el que lo determinante sea que las instalaciones estén *"establecidas con carácter permanente"*, es decir, basta con que las instalaciones no sean puramente transitorias o precarias, sino que pueda apreciarse en ella una clara estabilidad en la afectación, pues sin ellas no es posible la finalidad económica buscada. Por ello, indica la norma que le resulta indiferente la voluntad del propietario del terreno y claramente establece que considerará, a efectos del impuesto, el bien como inmueble aunque *"el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de los mismos"*.

4.-A efectos del ITP y AJD, el párrafo segundo del art. 3 está estableciendo una regla especial. En efecto, una correcta lectura de la norma exige entender que, en primer lugar, debe aplicarse la regla especial y, por lo tanto, entender que deben considerarse *"bienes inmuebles, a efectos del impuesto, las instalaciones de cualquier clase establecidas con carácter permanente, siquiera por la forma de su construcción sean transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situadas no pertenezca al dueño de los mismos"*.

Cuando esta regla no sea aplicable, se acudirá a lo dispuesto en el párrafo primero y, por lo tanto, se estará a lo dispuesto en *"el Código Civil o, en su defecto, el Derecho Administrativo"*. Pues es regla clásica de interpretación que, cuando concurren una norma general y otra especial, debe aplicarse esta última, al ajustarse más al hecho concreto y ser esta la voluntad del legislador, pues de aplicarse lo general frente a lo particular, como pretende la recurrente, nunca se aplicaría la regla especial y no es razonable pensar que el legislador ha querido una *lex sine effectu*.

En este sentido nos pronunciamos en nuestra [STS de 6 de octubre de 2011 \(rec. 1378/2009\)](#), en la que aplicamos la regla especial y dimos prevalencia al elemento objetivo al razonar que: *"no cabe duda de que las instalaciones objeto de discordia consistían básicamente en elementos móviles, fijados al suelo, con vocación de permanecer unidos al mismo, susceptibles de ser montados y desmontados y encaminados a satisfacer las necesidades de la explotación del parque acuático. Por tanto, merecían la consideración de bienes inmuebles, tal y como éstos aparecen definidos en el art. 3.2 del TRITPAJD"*. Y en la [STS de 17 de noviembre de 2010 \(rec. 185/2006\)](#), en la que razonamos: *"estamos en presencia de lo que la doctrina civil denomina una "universitas juris", es decir una pluralidad ontológica de bienes a los que el derecho de un tratamiento unitario, en fuerza de la unidad lógica del complejo, en atención a su destino, asimismo unitario"*.

5.-En resumen, para la Sala, a efectos del impuesto debatido, es de aplicación preferente la regla especial establecida en el [art. 3, párrafo 2º, del TRLITPyAJD](#), y solo en los supuestos en los que no pueda aplicarse dicha norma será posible acudir al CC y al derecho administrativo.

CUARTO. - Doctrina que se establece.

Contestando a la cuestión planteada por el auto de admisión, a los efectos de determinar la sujeción a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPyAJD, es posible calificar como inmueble toda instalación, elemento o maquinaria al servicio de la explotación de una industria, siempre que concurren las circunstancias del párrafo segundo del art. 3 del TRLITPyAJD, aun cuando su adquisición no comporte la del terreno en que se encuentran situados.

QUINTO. - Aplicación de la doctrina al caso de autos.

La aplicación de la precedente doctrina implica la confirmación de la sentencia de instancia, pues conforme a lo dispuesto en el art. 3 del TRLITPyAJD, lo decisivo es que los bienes se encuentren destinados de forma estable a la industria y exista una unidad de destino económica, no resultando relevante que el inmueble en el que se ubica la industria, a efectos de la afectación, no pertenezca al dueño -el terreno se encuentra arrendado por la recurrente-, dada la regla especial establecida en la ley y que opera únicamente a efectos del impuesto.

SEXTO. - Costas.

En virtud de lo dispuesto en el [artículo 93.4 LJCA](#), al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, estese a lo acordado en la sentencia objeto de impugnación de este recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.
- 2.No haber lugar al recurso de casación contra la [STSJ de la Comunidad Autónoma de Murcia de 23 de octubre de 2023 \(rec. 10/2022\)](#).
- 3.No hacer imposición de las costas procesales de esta casación. Respecto a las generadas en las instancias, estese a lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

